



## Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.5/0010/22/0073

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/0010-22

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado a los 16 (dieciséis) días del mes de junio del año 2023 (dos mil veintitrés). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del C. [REDACTED] por el proyecto denominado "[REDACTED]", ubicado en **cauce del arroyo [REDACTED] o [REDACTED] en la coordenada referenciada X: [REDACTED] Y: [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]** en que se verificó que estuviera dando cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **SGPARN/UGA.- 3078/2018 de fecha 03 (tres) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho)**, expedido por el titular de la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En consecuencia, se dicta la presente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: -----

### RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que con fecha 07 (siete) de junio del 2022 (dos mil veintidós), la C. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez, encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió Orden de Inspección No. **PFPA/13.3/2C.27.5/0070/2022** en Materia de Impacto Ambiental, dirigida al C. [REDACTED] con el objeto de verificar que estuviera dando cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **SGPARN/UGA.- 3078/2018 de fecha 03 (tres) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho)**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima.

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada, el día 09 (nueve) de junio del 2022 (dos mil veintidós) se levantó el Acta de Inspección 0013/2022 en que se circunstanciaron diversos actos y omisiones por parte del promovente y responsable del proyecto que nos ocupa, mismas contravienen a lo dispuesto por los artículos 47 párrafo primero, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º párrafo primero, incisos A) y R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. La visita fue atendida por el C. [REDACTED], quien dijo tener el carácter de [REDACTED], quien aunque no lo demostró documentalmente al momento de la visita, otorgó las facilidades para el desarrollo de la diligencia y procedió a señalar a dos testigos de asistencia. -----

--- **TERCERO:** Que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta representación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que se le dio a conocer del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra,

1

Multa: \$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)





mediante Acuerdo de Emplazamiento **PFPA/13.5/2C.27.5/0235/2022** de fecha 14 (catorce) de octubre del 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado de forma personal en el domicilio señalado por el interesado, (con citatorio previo) el día 31 (treinta y uno) de octubre del 2022 (dos mil veintidós), para que dentro del término de 15 (quince) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibiera la citada notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación a lo asentado en el Acta de Inspección 0013/2022. En el mismo (punto TERCERO) se tuvieron por presentadas para su valoración al momento de emitir la correspondiente resolución, las documentales aportadas dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección (en atención a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente) mediante escrito libre el día 15 (quince) de junio de 2022 (dos mil veintidós) y anexos. -----

- - **-CUARTO.-** Una vez llamado a procedimiento y dentro del periodo señalado para aportar las pruebas y manifestaciones que considerara pertinentes, el día 22 (veintidós) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós) fue presentado en las instalaciones de esta representación escrito libre firmado por el interesado con anexos, probanzas que fueron admitidas mediante Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.5/0143/2023 de 1º (primero) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), en que se tuvo por cerrada la instrucción del procedimiento administrativo. De manera complementaria, se realizaron diligencias para mejor proveer, solicitando información a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio PFPA/13.5/2C.27.5/028/2023 el 26 (veintiséis) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), al que recayó respuesta por parte del representante de dicha Secretaría mediante oficio 06/SSGPARN/UGA/0239/2023 presentado en las instalaciones de esta dependencia el 1º (primero) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés).-----

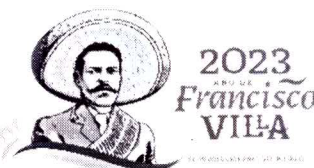
- - **-QUINTO.-** Transcurrido el término dispuesto para la comparecencia a procedimiento administrativo sin más diligencias pendientes de desahogo, se le concedió al interesado un término improrrogable de 03 (tres) días hábiles para que formulara sus alegatos. El acuerdo fue notificado mediante rotulón fijado en los estrados (tablero) de esta Representación Federal el día 08 (ocho) de junio del presente año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 BIS fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin que obre documental recaída al mismo, se le tuvo por perdido su derecho a formular alegatos al no hacerlo valer. -----

- - - Por lo anterior, procedo a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, -----

## CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que esta Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo Quinto 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracción II, III, IV y XIX, artículos 28 fracción X, 29, 98, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6, 47, 48, 49, 55, 56, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1, 2, 3









- **TÉRMINO SÉPTIMO.-** “El promovente deberá elaborar y presentar a la Delegación de la PROFEPA en Colima, con copia a esta Delegación Federal, un informe anual respecto del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del Proyecto; estos informes deberán complementarse con anexos fotográficos y/o videocintas”. -----

- - - Al momento de la visita exhibió: escrito de 08 (ocho) de junio de 2022 (dos mil veintidós), en el documento donde presenta los informes anuales correspondientes a los años 2020 y 2021, que además de ser presentados de forma extemporánea, solo cuentan con el sello de presentación de 09 (nueve) de junio de 2022 (dos mil veintidós) por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - - - -

- - - Asimismo, cabe señalar que en lo que respecta a los dos últimos puntos señalados: obra copia del oficio no. 06/SGPARN/UGA/0268/2021 de fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), en que la Delegación en Colima de la SEMARNAT le hace las siguientes observaciones: Se tiene como antecedente el primer informe anual de términos y condicionantes correspondiente al periodo 2018-2019, con el número de correspondencia 06DEM-01420/1910, manifestó que no cuenta con autorización de CONAGUA, de forma que no se han iniciado las actividades en las zonas autorizadas, ya que nuevamente ingresaron solicitud el 12 (doce) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), por lo que se le pide que aclare si ya cuenta con autorización ante la CONAGUA. - - - En seguimiento al punto anterior, se presentó el reporte de ejecución del programa de rescate y reubicación de flora, el cual se debe ejecutar en un plazo no máximo de seis meses, una vez que CONAGUA emita el resolutivo, aclarar los motivos por el cual se inició el Programa de Rescate, tabla 7, “formato de registro de individuos rescatados” y le otorga un plazo de 30 días hábiles contados a partir de su recepción, para aclarar lo observado. -----

- - - Por lo expuesto, incurre en la probable contravención a los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º párrafo primero, incisos A) y R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en virtud de que es obligación de la persona moral **C. [REDACTED]** sujetarse a lo previsto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - - - -

- - - **III.-** En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección y con fundamento en lo previsto en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones: -----

- - - **a) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Acta de Inspección 0013/2022, de fecha 09 (nueve) de junio de 2022 (dos mil veintidós), que reúne requisitos establecidos en la legislación de la materia y con fundamento en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, quedando firme la Acta de Inspección citada, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFPA/13.3/2C.27.5/0070/2022 en materia de impacto ambiental, de fecha 07 (siete) de junio del 2022 (dos mil veintidós) y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató que **C. [REDACTED]** se encontraba incumpliendo los Términos y Condicionantes





previstos en el Oficio resolutivo **SGPARN/UGA.- 3078/2018** expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 03 (tres) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho). Sirviendo de apoyo lo que establece la tesis jurisprudencial que a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** *De conformidad con el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. La presente no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección; por el contrario, resulta eficaz para determinar la comisión de dichas contravenciones a legislación ambiental, al incumplir con los Términos y condicionantes del multicitado Oficio resolutivo citado. - - - - -*

- - - **b) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que los escritos libres presentados previo al emplazamiento en las oficinas de esta representación los días 09 (nueve) y 15 (quince) de junio de 2022 (dos mil veintidós) así como el aportado el día 23 (veintitrés) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), en el periodo de comparecencia administrativa, incluyen manifestaciones y documentales, de las cuales solo se tomarán a consideración (por economía procesal) las relacionadas con las que se consideraron incumplidas al momento de la visita de inspección: - - - - -

- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante 1.-** *"Para realizar las actividades, deberá contar con la autorización vigente por parte de la CONAGUA, para el uso del cauce del arroyo [REDACTED] y el aprovechamiento comercial del material [REDACTED] así como las obras de desazolve y restauración; enviar copia a esta Delegación Federal (SEMARNAT) y a la PROFEPA, junto con el Aviso de Inicio de Actividades." - - - - -*

- - - Que además de que manifiesta las razones por las que no se ha dado inicio el proyecto, así como las intenciones de su reactivación, si bien al momento de la visita de inspección ya contaba con la -

- - **c) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Resolución de CONAGUA con folio COL/258940/20 de 14 (catorce) de mayo de 2020 (dos mil veinte), en el cual determina precedente otorgar concesión para extracción de materiales [REDACTED] en [REDACTED] al C. [REDACTED] el mismo fue presentado hasta el 08 (ocho) de junio de 2022 (dos mil veintidós), como anexo al documento donde presenta los informes anuales correspondientes a los años 2020 y 2021. Con fundamento en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan y tomando en consideración que el punto señala que habrá de presentarse hasta el Aviso de inicio de actividades, y que al momento de la visita de inspección esto no había tenido lugar, **no existe irregularidad que sancionar.** - - - - -

- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante 7.-** *"Presentar a esta Delegación (SEMARNAT) para su validación en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción del presente, un Programa de Registro de Fauna, mismo que deberá implementar en la etapa de Operación y durante el reposo de la extracción." - - - Tomando en consideración que dicho programa fue presentado en el informe anual de términos y condicionantes de la resolución presentada hasta el 10 (diez) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), como anexo 6; de forma extemporánea y sin contar con constancia de su validación; Asimismo, el Anexo número 6 "Programa de Registro de Fauna" señala que se realizará en seguimiento a los*





muestreos en las temporadas de verano-otoño con la intención de incrementar el avistamiento y mejorar el estudio de las especies presentes en el sitio del proyecto, así como estudiar los efectos en las poblaciones de fauna. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles: *"la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas"*, es decir que por sí mismo no hace de prueba plena; y si bien aporta en alcance la - - - **d) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Programa de muestreo y Actualización de las especies monitoreadas en temporada de lluvias, como anexo 1 de su escrito de comparecencia y señala que se diseñó para su implementación un programa de Registro de fauna que indica dar el seguimiento por estaciones, integrado al primer informe de seguimiento a los términos y condicionantes en materia de impacto ambiental, entregado a la Secretaría con fecha 10 (diez) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), como fue señalado desde la visita de inspección, es indispensable su valoración en concatenación con la - - - e) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Oficio 06/SGPARN/UGA/0239/2023 presentada en las instalaciones de esta dependencia el día 1º (primero) de febrero, mediante el cual la Representación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales atiende la solicitud de información que realizó esta dependencia en aras de mejor proveer, mediante Oficio PFPA/13.5/2C.27.5/028/2023. Del mismo se desprende la información aportada por la autoridad ambiental, quien señala que no se presentó para su validación el Programa de Registro de Fauna como lo establece la Condicionante 7. por lo que no se puede tener subsanada ni desvirtuada la irregularidad observada al momento de la visita de inspección. - - -

- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante 9.-** *"Como medida compensatoria a los individuos de sabino afectados por la ejecución del proyecto, la promovente los compensará en proporción 3:1, entregando estos individuos en un plazo de 6 meses contados a partir de recibido el presente, a la CONAGUA, para que esta instancia determine su ubicación. Las especies serán nativas de la zona, eligiendo entre otras, aquellas que sirvan como fuente de alimento a los polinizadores. La evidencia documental de tal entrega, se integrará en el informe anual, referido en el Término Séptimo de este resolutive."* - - Tomando en consideración que al momento de la visita exhibió - - - **f) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en escrito de fecha 07 (siete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), donde el promovente presentó Informe anual de términos y condicionantes del resolutive, donde ingresa Programa de registro de fauna (Anexo 6 del Acta de inspección), así como - - - **g) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en escrito de fecha 13 (trece) de julio de 2020 (dos mil veinte), el reporte de la ejecución del "Programa de rescate y reubicación de flora para el proyecto [REDACTED], con sello de recepción por SEMARNAT de 14 (catorce) de julio de 2020 (dos mil veinte); cuando al momento de la visita de inspección los sabinos seguían en el sitio, y ya se contaba con la autorización de CONAGUA No. 08COL258940/15EDDL20, otorgado el 14 (catorce) de mayo de 2020 (dos mil veinte). - - - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles: *"la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas"*, es decir que por sí mismo no hace de prueba plena, por lo que resulta indispensable su concatenación con la - - - **h) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Oficio no. 06/SGPARN/UGA/0268/2021 de fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), en que la Delegación en Colima de la SEMARNAT le hace las observaciones que inserto de la versión digitalizada del oficio : - - -

ELIMINADO: DIECIOCHO  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En atención a su escrito ingresado en esta oficina de representación el 14 de julio de 2020, registrado con correspondencia 06DEM-00445/2007, mediante el cual entrega el reporte de ejecución del Programa de Rescate y Reubicación de Flora, establecido en la Condicionante nueve del oficio No. SGPARN/UGA.-3078/2018 correspondiente a la autorización en materia de Impacto Ambiental del proyecto [REDACTED] ubicado en el municipio de [REDACTED]





2. En seguimiento al punto anterior, se presentó el reporte de ejecución del programa de rescate y reubicación de flora, el cual se debe ejecutar en un plazo no máximo de 6 meses una vez CONAGUA emita el resolutive, aclarar motivos por lo cual se inició el programa de rescate y reubicación de flora y determinar las especificaciones del programa de rescate tabla 7 "Formato de registro de individuos rescatados".
3. En relación al rescate y reubicación de flora, inicialmente se propuso que se haría en un periodo de una semana, previo a la extracción, no obstante no se aclara si el informe presentado es parcial o ya concluyó.
4. Es necesario que se revisen las cantidades propuestas de individuos a rescatar y las condicionantes en el oficio No. SGPARN/UGA.-3078/2018.

Por lo anterior, conforme el artículo 17-A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le otorga un plazo de **30 días hábiles** contados a partir de recibido el presente, para aclarar lo observado.

- - - La irregularidad es porque realizó la ejecución del programa de rescate y reubicación de flora, el cual se debe ejecutar en un plazo **no** máximo de seis meses una vez que CONAGUA emita el resolutive (y este fue otorgado el 14 de mayo de 2020); máxime cuando señala la intención de continuar con el proyecto, la autorización sigue vigente y en 2022 que se realizó la visita de inspección que da origen al presente procedimiento, los sabinos seguían en el sitio. Que la aclaración que solicitó SEMARNAT la aclaración mediante oficio de 18 de febrero de 2021, fue atendida por el particular con la presentación de informe de junio de 2020 que ya había sido considerado, aportado con anterioridad. - - - Es por lo anterior que **no se considera subsanado ni desvirtuado** el incumplimiento al **TÉRMINO SEXTO, Condicionante 9** del multicitado oficio de autorización. - - -

- **TÉRMINO SÉPTIMO.-** "El promovente deberá elaborar y presentar a la Delegación de la PROFEPA en Colima, con copia a esta Delegación Federal, un informe anual respecto del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del Proyecto; estos informes deberán complementarse con anexos fotográficos y/o videocintas". - - - Al momento de la visita exhibió: - - - **g) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en escrito de 08 (ocho) de junio de 2022 (dos mil veintidós), en el documento donde presenta los informes anuales correspondientes a los años 2020 y 2021, que además de ser presentados de forma extemporánea, solo cuentan con el sello de presentación de 09 (nueve) de junio de 2022 (dos mil veintidós) por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se tiene subsanando pero de ninguna manera desvirtuando la contravención al Término SÉPTIMO. - - -

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar un cuadro con las irregularidades respecto al cumplimiento de la autorización del Oficio resolutive **SGPARN/UGA.- 3078/2018** de fecha **03 (tres) de octubre de 2018 (dos mil dos mil dieciocho)**, expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del C. [REDACTED] promovente del proyecto denominado "[REDACTED]": - - -

| Punto incumplido:                                     | Subsana        | Desvirtúa | No Subsana ni desvirtúa |
|-------------------------------------------------------|----------------|-----------|-------------------------|
| Término SEXTO, Condicionante 1 (autorización CONAGUA) | No sancionable |           |                         |
| Término SEXTO, Condicionante 7 (Programa de Fauna)    |                |           | X                       |
| Término SEXTO, Condicionante 9 (Rescate de flora)     |                |           | X                       |
| Término SÉPTIMO (informes anuales)                    | X              |           |                         |

ELIMINADO: ONCE  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





- - - Por otra parte, es de destacar que el hecho de haber subsanado irregularidades observadas al momento de la inspección no le exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental al momento de la primera visita; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la **diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad** de la siguiente manera: - - - - -

- - - **Subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado, o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que el impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la inferior y antes de que dicte el acto hoy impugnado. - - - - -

- - - **Desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, en virtud de lo anterior, resulta infundado el presente agravio que se pretende hacer valer. - - - - -

- - - En consecuencia, **subsiste la infracción a lo indicado en los preceptos legales 47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º párrafo primero, incisos A) y R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, que a la letra señalan: **“Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables”. **Artículo 48.-** “En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono”. **Artículo 49.-** “Las Autorizaciones que expida la Secretaría solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas” **Artículo 28.-** “La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.-** Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos; (...) y **X.-** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;” **Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: **A) HIDRÁULICAS (...), R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: II.** Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.”- - - - -

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: - - - - -





a) **La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública**, no aplicable en el caso que nos ocupa; **la generación de desequilibrios ecológicos**, no aplicable en el caso que nos ocupa; **la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad**, no aplicable en el caso que nos ocupa **y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable**, no aplicable en el caso que nos ocupa, puesto que no se ha llevado a cabo el desarrollo del proyecto, sin embargo es de considerar que a cuatro años de ser expedido, el mismo sigue vigente y el promovente ha manifestado su posible continuación; únicamente destaca la horizontalidad que afecta la falta de presentación de informes semestrales, implica la falta de información del cumplimiento de los demás términos y condicionantes dispuestos en su oficio de autorización, sin garantizarse plenamente el seguimiento adecuado del proyecto y de las medidas de prevención, mitigación y compensación dispuestas. Esto impide que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lleve el adecuado control del estado de los recursos naturales, en virtud del desarrollo tanto de los proyectos autorizados, como del cumplimiento de las medidas que los promoventes se comprometieron a cumplir a partir de la notificación del oficio resolutivo. -----

b) **Las condiciones económicas del infractor**, en virtud de que C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0235/2022** de fecha 14 (catorce) de octubre del 2022 (dos mil veintidós); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. Que durante la visita de inspección fue aportada información general relativa a la persona moral a quien iba dirigida la Orden de inspección, como Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] que el promovente es originario de [REDACTED] que sus actividades las desarrolla en una superficie de [REDACTED] metros cuadrados, acreditando lo anterior, mediante copia de Título de Concesión de CONAGUA, asignación o permiso número 08COL258949/15EDDL20 de fecha 14 (catorce) de mayo de 2020 (dos mil veinte), que para el desarrollo de las actividades cuenta con cero empleados, que desconoce su capital social, máxime tratándose de persona física, por lo que no obra acta constitutiva. -----

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

- - - Para el caso de las condiciones sociales y culturales, la persona moral C. [REDACTED] (por conducto de su apoderado y/o representante legal) no proporcionó información previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0235/2022**, de

9

Multa: \$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.







fecha 14 (catorce) de octubre del 2022 (dos mil veintidós); es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

- - - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199 **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.** El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

- c) **La reincidencia, si la hubiere;** que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce a la infractora con el **carácter de no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Representación no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º párrafo primero, incisos A) y R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. - - - - -
- d) **Que la acción constitutiva de la infracción** se presume **negligente**, tomando en consideración que se entiende por negligencia la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, sin embargo el desconocimiento de la ley no lo





exime de su observancia, incurriendo con su acción y omisión una infracción a la normatividad ambiental. -----

- e) Esta autoridad de determina que **no existe beneficio** obtenido por las acciones constitutivas de infracción, toda vez que el proyecto autorizado (alrededor del que gira la autorización que nos atañe en el presente procedimiento) no había sido llevado a cabo. -----

**VI.-** En virtud de que resulta procedente señalar que el C. [REDACTED] **subsano** pero de ninguna forma desvirtuó el Término SÉPTIMO por la presentación extemporánea de informes anuales y no subsanó ni desvirtuó las obligaciones señaladas en el Término SEXTO, Condicionante 7 (Programa de Fauna) y Término SEXTO, Condicionante 9 (Rescate de flora, entrega de Sabinos a CONAGUA) del Oficio resolutivo número **SGPARN/UGA.- 3078/2018** expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **03 (tres) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho)**, como ha sido desarrollado en los Considerandos III y IV, por lo que ya se había configurado la contravención a lo ordenado por los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º párrafo primero, incisos A) y R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: *"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción"*; esta autoridad determina sancionar a la persona moral C. [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 (CINCUENTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

**VII.-** Se **exhorta y apercibe** al C. [REDACTED], para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. Específicamente, derivado de las particularidades del asunto que nos ocupa, como:

ELIMINADO: NUEVE  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

11

Multa: \$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)





- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante 9.-** "Como medida compensatoria a los individuos de sabino afectados por la ejecución del proyecto, la promovente los compensará en proporción 3:1, entregando estos individuos en un plazo de 6 meses contados a partir de recibido el presente, a la CONAGUA, para que esta instancia determine su ubicación. Las especies serán nativas de la zona, eligiendo entre otras, aquellas que sirvan como fuente de alimento a los polinizadores. La evidencia documental de tal entrega, se integrará en el informe anual, referido en el Término Séptimo de este resolutivo." - - Tomando en consideración que al momento de la visita de inspección los sabinos seguían en el sitio, y ya se contaba con la autorización de CONAGUA No. 08COL258940/15EDDL20, otorgado el 14 (catorce) de mayo de 2020 (dos mil veinte).- - - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento inspeccionado, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - - - -

## RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Esta unidad administrativa determina sancionar a C. [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el considerando **VI** de la presente. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se exhorta y apercibe al **interesado** para que se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y demás aplicables, con especial atención a lo dispuesto en el Considerando **VII**.- - - - -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. De igual forma, se le anexa al presente el folleto informativo relativo a la **Revocación o Modificación** de la sanción.- - - - -

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con domicilio en Av. Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley" .- - - - -

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Colonia Popular, Colima, Col.  
Código Postal 28070. Tel: (312) 312 7473 y (312) 313 1874 www.gob.mx/profepa

12  
Multa: \$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)



2023  
FRANCISCO  
VILLA





Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, ubicada en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima. -----

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Notifíquese el presente proveído a C. [REDACTED] por conducto de su representante legal y o de sus autorizados para oír y recibir notificaciones, los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado para el efecto, ubicado en carretera [REDACTED], col. [REDACTED], C.P. [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] Teléfono de quien atendió la diligencia: [REDACTED]. (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente). -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.** -----

ELIMINADO: VEINTIDÓS  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP,  
RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR  
CONTENER DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**Atentamente.**

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

**C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**

Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/022/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.  
ZDCR/nsnm



SIN TEXTO